



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

Foja 8
Exp. 632/2018-2

Como puede verse, la comisión demandada determinó imponer una medida de apremio al actor Ángel de Jesús Nava Loredo, Presidente del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, consistente en una multa de ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, equivalente a once mil trescientos veintitrés pesos con cincuenta centavos, por el incumplimiento de la resolución de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, correspondiente al recurso de revisión 354/2017-3.



AL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

Por otra parte, se aprecia de la resolución dictada en el procedimiento de imposición de medidas de apremio CEGAIP-PIMA-005/2018, que la comisión demandada impuso una medida de apremio a la actora Aidé Elizabeth Ordaz Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, por considerar en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"1. Resolución.

Como ya se dijo en el resultando primero, el 20 veinte de septiembre de 2017 dos mil diecisiete el Pleno de esta Comisión de Transparencia dictó resolución dentro del expediente del recurso de revisión 354/2017-3 en donde el sujeto obligado fue el **MUNICIPIO DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSÍ**, quien fue llamado a esa controversia del derecho humano de acceso a la información pública, resolución en la que, como también ya se dijo, este órgano colegiado determinó aplicar el principio de afirmativa ficta.

2. Medida de apremio.

Ahora el artículo 190, primer párrafo fracciones I y II de la Ley de Transparencia contempla las medidas de apremio y éstas tienen por objeto conseguir el cumplimiento de las determinaciones que esta Comisión de Transparencia dicta para obligar al servidor público a través de tales medios a acatar la resolución respectiva.

3. Obligación de cumplir con la resolución.

Así, de acuerdo con lo establecido en los artículos 24, fracciones X y XIII, y 183, primer párrafo de la Ley de Transparencia para el cumplimiento del objetivo de Ley de cumplir con las resoluciones

emitidas por la CEGAIP y entregar la información solicitada; por lo que los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones de este órgano colegiado y deberán informar a este sobre su cumplimiento.

4. Incumplimiento a la resolución de esta Comisión de Transparencia.

En la especie, y también como ya se dijo, el 20 veinte de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, la Comisionada ponente dentro del recurso de revisión 354/2017-3 dictó un auto en el cual declaró incumplida la resolución de este órgano colegiado.

Asimismo, por auto del 24 veinticuatro de enero de este año, la ponente volvió a declarar incumplida la resolución mencionada en el párrafo anterior.

5. Contumacia.

Es por tanto, que de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión 354/2017-3 no consta que el servidor público haya dado contestación en relación al mandato que esta Comisión de Transparencia determinó mediante la resolución de ese recurso en el sentido de dar trámite a la solicitud de acceso a la información pública y emitir una respuesta a esta en la que otorgue la información que le fue solicitada.

Además de que, a pesar de propio auto del 24 veinticuatro de enero de este año en la que el ponente de ese asunto, incluso requirió al superior jerárquico del Titular de la Unidad de Transparencia para que diera cumplimiento a la resolución, lo que no hizo, ya que no hay constancia alguna que demuestre lo contrario, precisamente por ser omisos.

6. Calificación, imposición y aprobación de la medida de apremio.

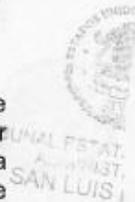
De lo antes expuesto, se procede a determinar de manera individualizada, la participación del servidor público y con base en dicha conducta se calificará la medida de apremio que proceda, ello en términos del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación con los lineamientos séptimo y octavo de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

...

7. Imposición de la medida de apremio.

Así, de lo visto en el punto 6 de esta resolución, esta Comisión de Transparencia determina que, de acuerdo a los elementos considerados imponer al servidor público, en el caso el **PRESIDENTE MUNICIPAL** es la multa mínima prevista en el artículo, 190 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que equivale a ciento cincuenta unidades de medida a la fecha de la omisión de que se ha hecho estudio.

...





TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

9. Cantidad de la multa.

Ahora, a efecto de determinar la multa mínima de conformidad con el artículo 190, fracción II, es decir, sobre la unidad de medida actualizada y vigente a la época de la infracción, esta es de la cantidad de \$75.49 -setenta y cinco pesos diarios 49/100 moneda nacional- para ese año 2017 dos mil diecisiete, en virtud de que el incumplimiento de que se trata, corrió a partir de ese año, por lo que si la multa que esta Comisión de Transparencia determinó aplicar es la mínima -150 ciento cincuenta unidades de medida- luego, dicha multa es por la cantidad de \$11,323.50 -once mil trescientos veintitrés pesos 50/100 moneda nacional- que se obtiene de una simple operación matemática de multiplicar 150 ciento cincuenta que corresponde a las unidades de medida por \$75.49 -setenta y cinco pesos diarios 49/100 moneda nacional- que es el valor diario para este año de esa unidad de medida."

JUSTICIA
SA
OSÍ

Como puede verse, la comisión demandada determinó imponer una medida de apremio a la actora Aidé Elizabeth Ordaz Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, consistente en una multa de ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, equivalente a once mil trescientos veintitrés pesos con cincuenta centavos, por el incumplimiento de la resolución de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, correspondiente al recurso de revisión 354/2017-3.

Por tanto, en la especie, la autoridad demandada al dictar las resoluciones impugnadas no violó en perjuicio de los actores el principio de non bis in ídem, toda vez que la medida de apremio pecuniaria consistente en la multa por la cantidad de once mil trescientos veintitrés pesos con cincuenta centavos, a que se refiere el procedimiento de imposición de medidas de apremio CEGAIP-PIMA-008/2018, derivó del incumplimiento en que incurrió el aquí actor Ángel de Jesús Nava Loredó, en su calidad de Presidente del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí; mientras que la diversa medida de apremio consistente en la multa por la cantidad de once mil trescientos veintitrés pesos

con cincuenta centavos, a que se refiere el procedimiento de imposición de medidas de apremio CEGAIP-PIMA-005/2018, derivó del incumplimiento en que incurrió la aquí actora Aidé Elizabeth Ordaz Gómez, en su calidad de Titular de Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí.

Establecido lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional debe desestimarse el argumento de los actores, ya que parten de una apreciación errónea del citado principio de non bis ídem, el que consiste en que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo delito y garantiza que no sea objeto de una doble penalización.

En cuanto el segundo concepto de impugnación resulta ser fundado en razón de las siguientes consideraciones:

La actora Aidé Elizabeth Ordaz Gómez, aduce que la Comisión demandada no podía imponerle la medida de apremio señalada en líneas que anteceden, pues el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, cuando se declaró incumplida la resolución del recurso de revisión 354/2017-3, no ocupaba el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí.

Sostiene que asumió el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, el diez de marzo de dos mil dieciocho;

Para demostrar esa afirmación, la parte actora exhibió las siguientes pruebas:

- Acta de Sesión de Cabildo 083, de diez de enero de dos mil dieciocho.

TRIBUNAL
AD
SAN



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

Foja 10
Exp. 632/2018-2

- Nombramiento de ocho de junio de dos mil dieciocho, expedido por el Presidente del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí.

Documentos que cuentan con pleno valor probatorio en términos del artículo 72, párrafo primero, fracción I del Código Procesal Administrativo para el Estado, por tratarse de documentos públicos.

Del examen de los documentos referidos, se advierte lo siguiente:

- Que, en la Sesión de Cabildo de diez de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, aprobó la propuesta que hizo el Secretario en el sentido de relevar del cargo de Jefe de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento al servidor público Enrique Adrián Romero Rodríguez y, en su lugar, nombrar a Aidé Elizabeth Ordaz Gómez, con efectos retroactivos a partir de nueve de diciembre de dos mil diecisiete.
- Que, el ocho de junio de dos mil dieciocho, el Presidente del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, expidió a Aidé Elizabeth Ordaz Gómez, nombramiento de Jefe de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento, a partir de ese día y hasta el diez de septiembre de dos mil dieciocho.

Dicho lo anterior, conviene destacar los antecedentes que dieron origen a la resolución de veintisiete de abril de dos mil

dieciocho, dictada dentro de los autos del procedimiento de imposición de medidas de apremio CEGAIP-PIMA-005/2018, los cuales se advierten de las constancias del procedimiento del recurso de revisión 354/2017-3, presentadas por las autoridades demandadas, y que son los que a continuación se describen:

- Por escrito presentado el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, los señores Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez, interpusieron recurso de revisión por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información que hizo el dos de junio de dos mil diecisiete, al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí.
- Por auto de treinta de junio de dos mil diecisiete, dicha Comisión dio trámite al recurso de revisión en comento, quedando registrado con el número 354/2017-3.
- Seguido ese procedimiento, el veinte de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisión dictó resolución en la que declaró fundado el recurso; y en virtud de no admitir recurso alguno y causar ejecutoria al momento de su aprobación, requirió al ente obligado Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, para que dentro del término de diez días diera cumplimiento a lo ordenado en la resolución, y una vez concluido dicho plazo dentro de los tres días hábiles siguientes informará el cumplimiento con los documentos fehacientes.
- El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, el Servicio Postal Mexicano notificó al Titular de Transparencia del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, la resolución del recurso de revisión según consta en el acuse de recibo MN627702573MX.

TRIBUNAL
AL
SAT



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

- Después, por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión declaró incumplida la resolución e hizo efectivo el apercibimiento efectuado en auto de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, así mismo, requirió al superior jerárquico del Titular de la Unidad de Transparencia para que en un plazo de cinco días hábiles diera cumplimiento a la resolución, y ordenó dar vista al Pleno de esa Comisión para la imposición de las medidas de apremio correspondientes.
- El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, el Servicio Postal Mexicano, notificó al Superior Jerárquico del Titular de Transparencia y al Titular de la Unidad de Transparencia, el acuerdo de veintitrés de noviembre del mismo año, según consta en los acuses de recibo MN627719300MX y MN627719313MX.
- Luego, mediante proveído de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, la Comisión determinó que el sujeto obligado, por conducto del superior Jerárquico del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, no había atendido el requerimiento hecho el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete; declaró incumplida la resolución del recurso de revisión de veinte de septiembre de dos mil diecisiete; requirió al Presidente Municipal para que en un plazo de cinco días hábiles diera cumplimiento a la resolución, apercibiéndolo que de no hacerlo le impondría las medidas de apremio previstas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, y ordeno dar vista al Pleno de la Comisión para la imposición de las medidas de apremio correspondientes

- El dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, el Servicio Postal Mexicano, notificó al Presidente Municipal y al Titular de la Unidad de Transparencia, el acuerdo de veinticuatro de enero del mismo año, según consta en los acuses de recibo MN627718922MX y MN627718936MX.
- Mediante proveído de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión determinó nuevamente incumplida la resolución, y requirió al Cabildo del sujeto obligado para que en un plazo de cinco días hábiles llevara a cabo lo necesario para el cumplimiento de la resolución de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, y ordeno dar vista al Pleno de la Comisión para la imposición de las medidas de apremio correspondientes
- El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, la Comisión dictó resolución, en relación con la imposición de las medidas de apremio, en la cual determinó imponer al aquí actor Ángel de Jesús Nava Loreda, Presidente del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, una multa de ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, vigente en dos mil diecisiete, equivalente a la cantidad de once mil trescientos veintitrés pesos con cincuenta centavos (expediente CEGAIP-PIMA-008/2018).
- Ese mismo día, la Comisión dictó diversa resolución en relación con la imposición de las medidas de apremio, en la cual determinó imponer a la aquí actora Aidé Elizabeth Ordaz Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, una multa de ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, vigente en dos mil diecisiete, equivalente a la cantidad de once mil trescientos veintitrés



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

pesos con cincuenta centavos (expediente CEGAIP-PIMA-005/2018).

Como puede verse, en lo que aquí interesa, la Comisión mediante proveído de veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete declaró incumplida la resolución del recurso de revisión 354/2017-3 de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete por parte del Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado, y ordenó dar vista al Pleno de dicha Comisión para la imposición de la medida de apremio correspondiente.



NAL
A
SAN LUIS POTOSÍ

Lo cual sucedió el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, al dictarse la resolución del procedimiento CEGAIP-PIMA-005/2018, en la cual impuso a la aquí actora Aidé Elizabeth Ordaz Gómez, una multa de ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, vigente en dos mil diecisiete, equivalente a la cantidad de once mil trescientos veintitrés pesos con cincuenta centavos, derivado del incumplimiento decretado el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

Luego, se patentiza que de acuerdo con el dicho de la actora Aidé Elizabeth Ordaz Gómez, el incumplimiento a que se refiere la resolución del procedimiento de imposición de medidas de apremio CEGAIP-PIMA-005/2018, ocurrió antes de que ocupara el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia, del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, a saber, el veintitrés de noviembre dos mil diecisiete, pues como lo demostró, dicho cargo lo ocupó a partir del nueve de diciembre del mismo año, cuando el Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, relevó de ese cargo al ciudadano Enrique Adrián Romero Rodríguez y, en su lugar, nombró a Aidé Elizabeth Ordaz Gómez.

En esas condiciones, no era dable a la Comisión imponer a la aquí actora Aidé Elizabeth Ordaz Gómez, la medida de apremio consistente en una multa de ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, equivalente a once mil trescientos veintitrés pesos con cincuenta centavos, pues en el momento en que ocurrieron los hechos que motivaron la medida de apremio en cuestión, la aquí actora no desempeñaba el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí.

En efecto, la Comisión no podía imponer a la aquí actora Aidé Elizabeth Ordaz Gómez, la medida de apremio que le impuso, porque ésta no tuvo la oportunidad de cumplir la resolución del recurso de revisión correspondiente, puesto que, como se vio anteriormente, la actora no tuvo presencia en el procedimiento de ejecución de dicha sentencia.

Adicionalmente, debe precisarse que por su naturaleza, las medidas de apremio previstas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, siguen a la persona que en ejercicio de sus funciones oficiales incurrió en desacato, toda vez que no pueden desvincularse del individuo que tiene encomendada la responsabilidad gubernamental.

En ese orden de ideas, se robustece la conclusión a que arriba este órgano jurisdiccional en el sentido de que la Comisión no podía sancionar a la parte actora Aidé Elizabeth Ordaz Gómez, por el incumplimiento de la resolución del recurso de revisión, pues al no desempeñarse como Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, en el momento en que declaró el incumplimiento de dicha resolución,



TRIBUNAL ESTATAL
ADMINISTRATIVO
SAN LUIS POTOSÍ



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

Foja 13
Exp. 632/2018-2

resulta evidente que la aquí actora aún no tenía encomendada dicha responsabilidad.

Sirven de sustento las siguientes tesis:

Época: Novena Época. Registro: 173014. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 29/2007. Página: 80.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL CAMBIO DE TITULAR DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HACE NECESARIO UN NUEVO REQUERIMIENTO.

La materia de un incidente de inejecución de sentencia la constituye el análisis y determinación del incumplimiento a una ejecutoria de amparo y de la contumacia de las autoridades responsables para ello, a fin de aplicar las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: la separación inmediata del servidor público del cargo y su consignación ante el Juez de Distrito correspondiente, para que sea procesado por el delito de abuso de autoridad establecido en el artículo 215 del Código Penal Federal. Ahora bien, por su naturaleza, las referidas sanciones siguen a la persona que en ejercicio de sus funciones oficiales incurrió en desacato, toda vez que no pueden desvincularse del individuo que tiene encomendada la responsabilidad gubernamental, máxime que una de ellas es de carácter penal. Además, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda pronunciarse respecto de la procedencia de su aplicación, previamente deberá agotarse el procedimiento establecido en el Capítulo XII de la Ley de Amparo, el cual salvaguarda la garantía de audiencia, tanto de las autoridades responsables como de sus superiores jerárquicos, pues merced a los requerimientos que se les hagan estarán informadas de la ejecutoria que están obligadas a cumplir, lo cual les permitirá acatarla y evitar que se les apliquen las sanciones correspondientes. En congruencia con lo anterior, se concluye que al funcionario que en virtud de un cambio de titular asuma el cargo de la autoridad responsable en el juicio, cuando no haya tenido presencia en el procedimiento de ejecución de una sentencia de amparo, deberá requerírsele del cumplimiento respectivo una vez asumida su función o encargo.

Época: Novena Época. Registro: 172202. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007.

Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXVIII/2007. Página: 344.

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. NO PROCEDE APLICAR LA SANCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL AL SERVIDOR PÚBLICO QUE, POR SER DE NUEVA DESIGNACIÓN, NO HA SIDO REQUERIDO, DEBIENDO OTORGÁRSELE UN PLAZO BREVE Y RAZONABLE PARA QUE CUMPLA, APERCIBIÉNDOLO DE QUE, SI NO LO HACE E INFORMA DE ELLO, EL EXPEDIENTE SE REMITIRÁ DE INMEDIATO A LA SUPREMA CORTE PARA LOS EFECTOS DEL CITADO PRECEPTO.

La Suprema Corte de Justicia a la Nación ha establecido que el cumplimiento de una ejecutoria de amparo tiene dos fases: los requerimientos que el Juez de Distrito, en amparo indirecto, o el Tribunal Colegiado de Circuito, en el directo, formulan a la autoridad responsable o, en su caso, a sus superiores jerárquicos para que se acate el fallo protector, y la remisión de los autos del juicio respectivo a este Alto Tribunal, el que puede requerir a las autoridades responsables en ese mismo sentido y decidir si procede o no la aplicación de las sanciones establecidas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, ha sentado el criterio de que no puede realizar la valoración sobre si un funcionario que funge como autoridad responsable, fue contumaz respecto del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, si previo a ello no se agotó el procedimiento de la primera fase, pues no se le ha dado la oportunidad de cumplir voluntariamente, lo que violentaría su garantía de audiencia, por lo que al servidor público que, debido a un cambio, asuma el cargo de la autoridad responsable en el juicio, cuando no haya tenido presencia en el procedimiento de ejecución de una ejecutoria de amparo, deberá requerírsele el cumplimiento respectivo una vez asumida su función, pues de lo contrario deberá ordenarse la reposición del procedimiento para tal fin. No obstante, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado, en su caso, deben apercibir al nuevo servidor público en el sentido de que de no cumplir con la sentencia o de haberla cumplido sin informarlo oportunamente, una vez transcurrido el plazo otorgado para ese efecto, el cual deberá ser breve y razonable, se remitirá el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del propio precepto constitucional, apercibimiento que en su caso deberá hacer efectivo, más aún cuando ya exista resolución del Tribunal Colegiado en la que considere que se incurrió en inexecución de sentencia. Lo anterior se justifica porque el Poder Judicial de la Federación tiene el deber de lograr el acatamiento de las sentencias, y resulta notorio que el cambio de servidores públicos, si bien puede obedecer a necesidades de servicio o a políticas administrativas, lo que debe presumirse, puede prestarse al aplazamiento indefinido o muy amplio en el cumplimiento; todo ello sin perjuicio de que al servidor público sustituido, respecto del que se configuró la contumacia, se le pueda consignar ante el Juez de Distrito que corresponda en el



TRIBUNAL ESTADAL
DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
SAN LUIS POTOSÍ



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

Foja 14
Exp. 632/2018-2

momento oportuno, pues si bien será imposible separarlo de su cargo, puesto que ya no lo ocupa, seguirá siéndole aplicable la actuación especificada.

En esas condiciones, en la especie se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 250, fracción IV del Código Procesal Administrativo para el Estado, al haberse apreciado en forma equivocada los hechos que motivaron la resolución de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, dictada en los autos del procedimiento de imposición de medidas de apremio CEGAIP-PIMA-005/2018, en el caso concreto que la aquí actora Aidé Elizabeth Ordaz Gómez, incurrió en el incumplimiento decretado por la Comisión el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, en relación con la resolución del recurso de revisión 354/2017-3.

Ante lo infundado del primer concepto de impugnación, se reconoce la **legalidad y validez** de la resolución de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, dictada en los autos del procedimiento de imposición de medidas de apremio CEGAIP-PIMA-008/2018, mediante la cual la Comisión impuso al actor Ángel de Jesús Nava Loreda, en su carácter de Presidente del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, una multa como medida de apremio de ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, vigente en dos mil diecisiete, equivalente a once mil trescientos veintitrés pesos con cincuenta centavos.

Ante lo fundado del segundo concepto de impugnación, **se declara la nulidad** de la resolución de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, dictada en los autos del procedimiento de imposición de medidas de apremio CEGAIP-PIMA-005/2018, mediante la cual la Comisión impuso a la actora Aidé Ordaz Gómez, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, una

multa como medida de apremio de ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, vigente en dos mil diecisiete, equivalente a once mil trescientos veintitrés pesos con cincuenta centavos.

Con fundamento en el artículo 252, párrafo primero del del Código Procesal Administrativo para el Estado, se deja sin efecto la resolución de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, dictada en los autos del procedimiento de imposición de medidas de apremio CEGAIP-PIMA-005/2018.

Adicionalmente, para el efecto de restituir a la parte actora Aidé Ordaz Gómez en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, se ordena a la autoridad demandada, Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que realice las siguientes acciones, una vez que cause ejecutoria la presente resolución definitiva:

- Gire atento oficio a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social de la Comisión, a fin de que cancele el registro de la medida de apremio impuesta a la actora Aidé Elizabeth Ordaz Gómez.
- Gire atento oficio a la Auditoría Superior del Estado para que no requiera el cumplimiento de la medida de apremio impuesta a la aquí actora Aidé Elizabeth Ordaz Gómez.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se reconoce la **LEGALIDAD Y VALIDEZ** de la resolución de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, dictada en los autos del procedimiento de imposición de medidas de apremio CEGAIP-PIMA-008/2018.



TRIBUNAL ESTATAL
A. MINISTRO
SAN LUIS P.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD** de la resolución de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, dictada en los autos del procedimiento de imposición de medidas de apremio CEGAIP-PIMA-005/2018.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes actoras; y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma, el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, **Licenciado Manuel Ignacio Varela Maldonado**, quien actúa con Secretario de Acuerdos, **Licenciado José de Jesús Guerrero Anguiano**, que autoriza y da fe.(RUBRICAS)



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA; DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 52 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGANICA Y 18 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ, **C E R T I F I C O**: QUE EL PRESENTE TESTIMONIO QUE CONSTA DE QUINCE FOJAS ÚTILES, ES COPIA FIEL Y CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON SU ORIGINAL DEL CUAL FUE SACADO; EN SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

LIC. JOSÉ DE JESÚS GUERRERO ANGUIANO
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA



CF
IA DE
OS